Señores:

JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: TATIANA ASTUDILLO SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-002-**2023-00228**-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 860.026.518-6 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal anexado, encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y SU REFORMA** presentada por la señora TATIANA ASTUDILLO SANDOVAL Y OTROS en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y otros, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el ente territorial en contra de mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando desde ahora que me opongo a todas las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que expongo a continuación:

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía se realizó por parte del Despacho el día 16 de julio de 2025, el término de 15 días establecido en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA comenzó a computarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Es decir, a partir del 21 de julio de 2025. De allí que el término consagrado para presentar la contestación transcurra los días 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de julio, 01, 04, 05, 06, 08 y **11 de agosto de 2025**. En ese orden, se colige que el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

CAPÍTULO I

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. Deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO 2. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO 3. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO 4. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO 5. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO 6. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba

pertinentes, conducentes y útiles para el efecto. Máxime cuando no existen pruebas de que el hecho que hoy nos convoca haya ocurrido en la forma que se narra en la demanda.

FRENTE AL HECHO 7. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas.

En todo caso, de las pruebas allegadas al expediente, no se observa prueba alguna, si quiera sumaria, de que le señor José Manuel Burbano Figueroa al momento del accidente, devengara una asignación mensual o que inclusive tuviera alguna ocupación. Como se puede apreciar en el plenario, hay ausencia de contrato laboral, de prestación de servicios, desprendibles de pago, constancias laborales, certificado expedido por contador, transacciones bancarias, desprendibles de nómina o algún documento semejante que acredite el oficio que en vida supuestamente realizaba y lo que percibía por ello. No logrando acreditar cuál era supuestamente la actividad económica que desarrollaba el señor José Manuel Burbano Figueroa, ya fuera como trabajador dependiente, independiente, contratista civil, comerciante, que supuestamente fuere la fuente del ingreso echado de menos, ni qué tipo de rubro era (salario, honorario, bonificación u ocasional) como tampoco la frecuencia con la que se percibía.

FRENTE AL HECHO 8. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO 9. A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito del 28 de julio de 2023, comoquiera que se trata de un evento en el que no participó ni tuvo injerencia alguna. Sin embargo, se destaca que obra copia de un Informe Policial de Accidente de Tránsito, según el cual, en la fecha indicada, efectivamente ocurrió un accidente, en el que se vio involucrado el vehículo de placa YBA03 conducido por el señor José Manuel Burbano Figueroa.

En todo caso, conforme a los anexos del expediente, resulta necesario realizar las siguientes precisiones, a partir de las cuales se evidencia que NO ES CIERTO lo afirmado respecto a la supuesta causa del hecho de tránsito:

- De entrada, se advierte que el referido Informe Policial de Accidente de Tránsito no codificó la hipótesis del evento, siendo que no se define con claridad, cual fue la posible causa del accidente, pues en ningún momento el agente de tránsito señala la existencia de algún foramen o “grieta” sobre la vía.

- De igual manera, se resalta que, en el acápite de características de la vía consignado en el IPAT, numeral 7.6., donde se relaciona el **estado de la vía**, se indica que este era **bueno** y sin huecos.

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

	VÍA 1	2
7.1. GEOMÉTRICAS		
A. RECTA	X	
CURVA		
B. PLANO	X	
PENDIENTE		X
C. BAHIA DE EST		
CON ANDÉN	X	X
CON BERMA		
7.2. UTILIZACIÓN		
UN SENTIDO	X	
DOBLE SENTIDO		X
REVERSIBLE		
CONTRAFLUJO		
CICLOVÍA		
7.3. CALZADAS		
UNA	X	
DOS		X
TRES O MÁS		
VARIABLE		
7.4. CARRILES		
UNO		
DOS	X	X
TRES O MÁS		
VARIABLE		

	VÍA 1	2
7.5. SUPERFICIE DE RODADURA		
ASFALTO	X	X
AFIRMADO		
ADOQUÍN		
EMPEDRADO		
CONCRETO		
TIERRA		
OTRO _____		
_____		
7.6. ESTADO		
BUENO	X	X
CON HUECOS		
DERRUMBES		
EN REPARACIÓN		
HUNDIMIENTO		
INUNDADA		
PARCHADA		
RIZADA		
FISURADA		
7.7. CONDICIONES		
ACEITE		
HÚMEDA		
LODO		
ALCANTARILLA DESTAPADA		

Como se observa, en dicho informe nunca se manifiesta o se plantea que el hecho haya sido atribuible a fallas en la vía, o que hubiese sido ocasionado por pasar o transitar por encima de un posible hueco o bache en la vía.

Así las cosas, se destaca que el solo dicho de la parte demandante no significa por sí solo, que deba atribuírsele responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, especialmente si se tienen en cuenta que i) el IPAT no consigna una hipótesis sobre la causa que pudo generar el evento, ii) no se registraron testigos, iiii) las fotografías aportadas no dan cuenta a ciencia cierta la fecha, hora y lugar en que se tomaron dichas imágenes. Por lo tanto, estas no son prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace del hecho aquí reprochado.

Por último, se advierte que, en la narración de este hecho la parte actora está identificando al responsable del daño, que, en todo caso, atribuye a un tercero ajeno al Distrito de Cali.

FRENTE AL HECHO 10. No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente. Se advierte que se trata de apreciación meramente subjetiva realizada por la parte demandante, carente de soporte probatorio, pues tal como lo consigna el IPAT No. A001527666 suscrito el 29 de julio de 2023 la vía se encontraba en buenas condiciones.

En todo caso, y sin pretender otorgar legitimidad y/o valor probatorio a las fotografías aportadas, se advierte que en estas no se logra observar, el supuesto hueco al que hace referencia el apoderado demandante y al que supuestamente se le atribuye la causa del incidente en el que se vio involucrado el señor José Manuel Burbano.

FRENTE AL HECHO 11. Es parcialmente cierto y se aclara, si bien el Distrito Especial de Santiago de Cali tomó la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507223000670 bajo la modalidad de cobertura ocurrencia para la vigencia comprendida entre el 01 de marzo de 2023 hasta el 16 de noviembre de 2023, no quiere decir que el seguro opera de forma automática, sino con estricta sujeción a las condiciones que rigen el negocio aseguraticio que delimitan el alcance de los amparos otorgados por mi representada, establecen el límite del valor asegurado, las exclusiones, el deducible y el porcentaje de coaseguro que le corresponde a cada compañía.

De igual manera se aclara que no hay obligación exigible a las coaseguradoras, conforme lo expuesto no hay responsabilidad extracontractual del Distrito y por ende, no se materializó el riesgo asegurado por lo que no existe un siniestro a la luz del art. 1072 del Código de Comercio. En todo caso, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

FRENTE AL HECHO 12. No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener. En todo caso, la manifestación contenida en este hecho resulta imprecisa, teniendo en cuenta que la causa de la lesión sufrida por el señor José Manuel Burbano Figueroa y que devino en su fallecimiento, fue el contacto con la volqueta.

FRENTE AL HECHO 13. A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho. A mi representada no le consta las supuestas afectaciones de la parte actora, toda vez que refiere circunstancias personales de los demandantes, con quienes no tiene ningún vínculo, de ahí que desconoce las situaciones narradas en este hecho, que son propias de las dinámicas familiares de los demandantes y corresponden a su esfera privada. Por lo demás, lo manifestado en este hecho se trata de manifestaciones y apreciaciones subjetivas que deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 14. A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. Deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO 15. Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, no obstante, se precisa que la ausencia de una reparación o indemnización responde a que, conforme a los elementos de juicio obrantes en el expediente, no se ha establecido una actuación u omisión imputable al Distrito de Cali, que permita atribuirle responsabilidad en los hechos que rodearon el fallecimiento del señor José Manuel Burbano Figueroa. En consecuencia, se insiste en que no existe fundamento jurídico ni fáctico que obligue a esta administración al reconocimiento de perjuicio alguno.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas por la parte actora, por lo que procederé a manifestar mi oposición puntual frente a cada una de las peticiones indemnizatorias, pues sumado a lo anterior, el extremo activo tampoco ha probado la producción de los perjuicios que reclama.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.1. (DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD). Nos oponemos de forma categórica a la declaratoria de responsabilidad que persigue el actor, como quiera que la misma es inexistente. Esto, por cuanto no se probó el nexo causal ni la alegada falla del servicio. Además, no es posible acceder a pagar suma de dinero alguna por los supuestos perjuicios estimados exageradamente toda vez que, en este caso no se estructuran ni configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad deprecada, estos son: la actuación irregular de las accionadas, ni la imprescindible relación de causalidad con el daño por lo que resulta totalmente inviable el éxito de lo pretendido. aunado a lo anterior, una causal de exoneración como lo es el hecho de un tercero y la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.2. Abordado lo precedente, de manera general y teniendo en cuenta que el apoderado del accionante desarrolla de forma individual cada uno de los perjuicios que motivan su demanda, procedo a oponerme puntualmente respecto a ellos como sigue:

FRENTE A LA PRETENSIÓN "4.1.1." (LUCRO CESANTE). Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. En gracia de discusión y sin aceptar responsabilidad alguna, cabe objetar la indemnización que se persiguen con esta demanda por lucro cesante, en tanto el apoderado determinó este valor sin realizar un análisis serio del material probatorio y sin utilizar las fórmulas que maneja el Consejo de Estado, pues se desconoce cómo la parte activa llegó a la suma de dinero que solicita.

Brilla por su ausencia datos que ayuden si quiera a tener un ligero conocimiento de la forma como se arribó a dicha conclusión. No obstante, se recuerda que el reclamo del lucro cesante como ganancia frustrada o como provecho económico que no se reportará, y que de no haberse

producido el daño hubiese ingresado al patrimonio de la víctima, debe probarse para que proceda su indemnización, toda vez que no hay modalidad eventual que sea objeto de reparación alguna. Para su reconocimiento debe probarse la actividad productiva: *"la regla general será la carga de la prueba en cabeza de la parte actora de cualquier actividad productiva, es decir, reiterando que no debe ser una relación laboral en estricto sentido, sino una actividad de generación de ingresos".*

Ahora, en el presente asunto se pide a favor de Tatiana Astudillo Sandoval (compañera permanente) la suma equivalente a $485,666,733 y a favor de su hija Maia Salomé Burbano Astudillo, la suma de $132,554,885, pues bien, no es presumible la existencia de tales perjuicios por el mero hecho de la muerte del obligado a prestar alimentos, con solo alegar el carácter abstracto de acreedor alimentario, o la simple calidad de heredero, por lo que es necesario que quien demanda por dicho concepto evidencie su condición concreta de acreedor alimentario o de que recibía el apoyo del fallecido, encontrándose que en el presente asunto no se ha logrado acreditar dependencia económica.

Obviando además prueba alguna, si quiera sumaria, de que le señor José Manuel Burbano devengara una asignación mensual o que inclusive tenía alguna ocupación. Como se puede apreciar en el plenario, hay ausencia de contrato laboral, de prestación de servicios, desprendibles de pago, constancias laborales, certificado expedido por contador, transacciones bancarias, desprendibles de nómina o algún documento semejante que acredite el oficio que en vida supuestamente realizaba y lo que percibía por ello. No logrando acreditar cuál era supuestamente la actividad económica que desarrollaba el señor José Manuel Burbano, ya fuera como trabajador dependiente, independiente, contratista civil, comerciante, que supuestamente fuere la fuente del ingreso echado de menos, ni qué tipo de rubro era (salario, honorario, bonificación u ocasional) como tampoco la frecuencia con la que se percibía.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "4.2" (PERJUICIOS MORALES). Respetuosamente manifiesto al Despacho que, me opongo a que se condene a mi representada a indemnizar a los aquí demandantes por los supuestos daños morales sufridos toda vez que no hay responsabilidad, debido a que no existe prueba idónea que permita atribuir al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, la responsabilidad por el fallecimiento del señor José Manuel Burbano, Adicional a ello, la tasación propuesta es equivocada, es así como el pedimento del extremo actor resulta abiertamente desproporcionado y contraría los parámetros jurisprudencialmente establecidos para tal fin. Se pone de presente la desmesurada solicitud de perjuicios por la parte demandante, pues es evidente el ánimo especulativo que de ella se desprende por la errónea tasación de los perjuicios morales, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por el H. Consejo de Estado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "2.2." (DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN). Me opongo a esta pretensión, toda vez que, de acuerdo con el Acta del 28 de agosto de 2014 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la tipología del perjuicio inmaterial está integrada por los siguientes perjuicios: daño moral, daño a la salud y la afectación a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados. No es procedente reconocer el daño a la vida en relación o perjuicio fisiológico como perjuicios autónomos, toda vez que de conformidad con la unificación jurisprudencial dictada por dicha Corporación éste adquirió unidad con el daño a la salud y por lo tanto es el único perjuicio indemnizable cuando se pretenda resarcir afectaciones psico físicas.

Así las cosas, tenemos que el perjuicio solicitado ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico, como una categoría independiente de daño, por el contrario, se encuentra subsumido en el concepto de daño a la salud. Por tanto, ningún juez administrativo en virtud de la unificación jurisprudencial podrá reconocer esta categoría de perjuicio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "2.3." (PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD). Me opongo a que prospere esta pretensión, teniendo en cuenta en primer lugar que no le asiste responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, luego no habrá lugar a que se llegare a condenar al mismo patrimonialmente por este concepto.

Adicional a lo anterior, el pedimento hecho por la parte actora no es preciso, pues ni siquiera señala cual fue exactamente la perdida de oportunidad que se generó y por la cual se reclama; recuérdese que este perjuicio tiene doble carga probatoria, i) probar cuan cercana y factible era la oportunidad, es decir, cuan cercano y materializable era el derecho y/o beneficio que se dejó de percibir, ii) probar que la posibilidad de adquirir ese beneficio esta extinta irreversiblemente para la víctima. En este caso, los demandantes ni siquiera refieren cual es el beneficio o expectativa de derecho que se perdió. Por lo que resulta inocuo reconocer una indemnización en ese sentido. Es ahí donde fracasa la perdida de oportunidad en este caso, pues no logra la parte actora demostrar la expectativa seria y material, porque el primer elemento que es la certeza y materialidad del beneficio no se encuentra probada, así como tampoco se encuentra probada la cercanía de que eso se concretara en el tiempo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "4.4." (DAÑO A LA SALUD). Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en tanto que, no hay lugar a reconocimiento, pues en el caso de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. **La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa.** Sobre la acepción de "victima directa" debe entenderse el sujeto "sufriente por un suceso traumático accidental o por el daño", mientras que

los indirectos son “aquellos que están cerca de ella, constituido por los familiares, que tienen que afrontar el dolor de sus seres queridos y readaptarse a la nueva situación.” Conforme a ello, no es loable el reconocimiento del daño a la salud en los casos que fallece la victima directa por cuanto, al ser reconocido únicamente a esta como fallecido, no carga esos malestares.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.4” (INTERESES MORATORIOS). Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a la solicitud de intereses, en la medida que la misma no es directamente una pretensión. Se trata de una sanción establecida por el legislador en el evento de que se produzca una sentencia condenatoria que reconozca una suma líquida de dinero y la misma no sea cancelada dentro del término previsto para el efecto. En todo caso, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a al demandado, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda, por lo que no habrá lugar a ordenar el pago de intereses a favor de los demandantes y/o a que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento a establecido en el art 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.5.” (COSTOS DEL PROCESO). Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho, en la medida en que una remota e hipotética decisión desfavorable no implica una condena automática, ello debido a que las costas solo pueden decretarse cuando existen pruebas dentro del expediente de su causación.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, la Sala Plena del Consejo de Estado con ponencia de la consejera Rocío Araújo Oñate ha dicho que: *“…la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, **pero no en forma automática**, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador.”* [1](énfasis añadido).

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.6.” (CONDENA DIRECTA A LAS ASEGURADORAS). En razón a que nos oponemos a la prosperidad de condena, es claro que resulta congruente el facto de oposición a que se ordene el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a este trámite en los términos pretendidos por el extremo demandante, por lo tanto, al no prosperar la pretensión principal, es decir la declaratoria de responsabilidad perseguida, corre la misma suerte la subsidiaria.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.6.” (INDEXACIÓN). Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a la solicitud de indexación como consecuencia del fracaso de todas las pretensiones de la demanda que dio origen al presente litigio.

[1] C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD – INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA - RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

La parte actora no logró demostrar que la causa del evento dañino alegado fue en efecto, la existencia de una grieta sobre la vía, refiere la existencia de una grieta de gran tamaño en un tramo de la vía, esto no significa por sí solo, que deba atribuírsele responsabilidad al Distrito de Santiago de Cali, especialmente si se tienen en cuenta que i) el IPAT no consigna una hipótesis sobre la causa que pudo generar el evento, ii) el mismo documento técnico señaló que el estado de la vía era bueno y sin huecos, iii) de las pruebas allegadas hasta el momento por la parte actora se logra constatar que no existen irregularidades en la vía que pudiesen haber constituido la causa del accidente de tránsito sufrido por el señor José Manuel Burbano Figueroa.

En lo que respecta a la imputabilidad, el Consejo de Estado-Sección Tercera, sentencia del 27 de enero de 2012, expediente 21508, consejero Ponente, Hernán Andrade Rincón, se ha pronunciado en los siguientes términos: *"La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que, por tanto, en principio, estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad; esto del régimen subjetivo (falla en el servicio) o del régimen objetivo (riesgo excepcional y daño especial)".*

Finalmente, con relación al nexo causal, definido por la jurisprudencia como la relación de causalidad existente entre el daño y la acción u omisión atribuible al agente generador del mismo, se tiene que es un elemento naturalístico que permite la estructuración del daño y la consecuente responsabilidad en cabeza del Estado. De ahí, que sin corroborarse la existencia de la relación causal entre los daños que pretenden ser indemnizados y los hechos que se atribuyen a la pasiva, tampoco, consecuentemente, podría haber imputación jurídica al extremo demandado. Puntualmente, si la inexistencia de nexo causal obedece a la incidencia efectiva de la víctima en la producción del hecho, resulta imposible atribuir el evento al extremo pasivo.

Dicho esto, encontramos que las lesiones padecidas por el señor José Manuel Burbano Figueroa pretenden ser imputadas al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con fundamento en un escaso material probatorio, pues al intentar realizar un análisis de las presuntas circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aconteció el supuesto accidente, encontramos que el Informe

Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) aportado, no codificó la hipótesis del evento, siendo que no se define con claridad, cual fue la posible causa del accidente, y en ningún momento el agente de tránsito señala la existencia de algún foramen o "grieta" sobre la vía.

Obra en el expediente IPAT No. A001527666 del 29 de julio de 2023, e historia clínica, con los que se logra establecer que el día 29 de julio de 2023, siendo entre las 22:00 y 23:13 horas, en la Carrera 4 con Calle 2, se presentó accidente de tránsito, hecho en el cual pierde la vida el señor José Manuel Burbano, conduciendo su vehículo tipo motocicleta de placas YBA03. No obstante, en ninguno de los documentos antes referenciados se menciona que el conductor haya perdido el control a causa de una grieta o hueco que supuestamente se encontraban en la vía, ni tan siquiera se hace alusión a estos, limitándose únicamente a señalar que *"una volqueta le pasa por encima".* Lo que lleva a inferir que probablemente o el señor José Manuel Burbano o el conductor de la volqueta no se encontraban atentos a la vía o se encontraban conduciendo con exceso de velocidad.

ENFERMEDAD ACTUAL :
ENFERMEDAD ACTUAL
PACIENTE DE 24 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA TRAIDO POR PARAMEDICOS POR CUADRO CLINICO DE INICIO APROXIMADAMENTE DE 10 MINUTOS DE EVOLUCION, REFIENRE PARAMEDICOS MOTOCICLISTA VS VOLQUETA REFIEREN " LE PASA POR ENCIMA, EN ESCENA SIN SIGNOS VITALES, AL INGRESO 22+46 SIN SIGNOS VITALES CON MIDRIASIS BILATERAL NO RECTIVA A LA LUZ CON RITMO DE PARO ASISTOLIA SE REALIZA PROTOCOLO ASISTOLIA PERSISTE LINEA PLANA, SE INICIAN MANIOBRAS DE REANIMACION COMPRESIONES TORACICAS, CON CADA COMPRESION LLAMA LA ATENCION SANGRADO POR CAVIDAD ORAL ABUDANTE, SE INICIA PRIMERA ADRENALINA

Incluso, en el IPAT No. A001527666 suscrito el 29 de julio de 2023, se observa que en el acápite 7.6. correspondiente al estado de la vía se registró que el estado de la vía era "bueno".

Como se puede apreciar, en dicho informe nunca se manifiesta o se plantea que el accidente de tránsito haya sido atribuible a fallas en la vía, o que hubiese sido ocasionado por pasar o transitar por encima de un posible hueco o bache en la vía. De lo anterior, resulta razonable inferir que la caída del señor José Manuel Burbano no fue provocada por un desperfecto en la vía, sino, con

mayor probabilidad, por un exceso de velocidad en su conducción y/o por una posible distracción al momento de maniobrar el vehículo.

Por otro lado, pese a que la parte actora allega unas fotografías para soportar lo dicho, las mismas no logran determinar el lugar, la fecha ni mucho menos el modo de ocurrencia del hecho. El Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero ha señalado que las fotografías por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho:

> (…) FOTOGRAFIAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales **no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.** (…) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que **el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar**. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación (…) (negrilla y subrayada fuera del texto original)

Con todo, la administración no es omnisciente ni omnipresente, no obra prueba que acredite que el Distrito haya sido advertido del supuesto desperfecto de la capa asfáltica de la vía de la Carrera 4 con Calle 2, ni que se haya solicitado su intervención por parte de la comunidad, bien sea porque se hubiesen presentado otros accidentes a causa de la grieta que refiere la parte demandante. En efecto, pese a que el Distrito tienen a cargo ciertos deberes y obligaciones estas son de carácter general y para el caso en concreto son ajenas a la supuesta falla del servicio. Lo anterior obedece a que las obligaciones generales a cargo de ese no pueden usarse para justificar la omnipresencia de este ente para endilgar una supuesta falla del servicio.

Aunado a la ausencia probatoria, es un hecho que no existió conocimiento ni requerimiento al Distrito Especial de Santiago de Cali para intervenir la vía de la Carrera 4 con Calle 2, en ese sentido y en aplicación de la falla relativa del servicio, era imposible exigírsele a entidad asegurada realizar una acción tendiente a superar esa fuente de potencial riesgo. El Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

> En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la Fuerza Pública – para el caso – debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen; lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, ésta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, **porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por**

> **principio**. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí **y con la colaboración de los ciudadanos** (lo cual es un deber de estos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los colombianos (…). [2](subrayado y negrita adrede)

Entonces, retomando, no hay prueba de la imputación que se pretende estructurar hacia el Distrito Especial de Santiago de Cali, tampoco hay prueba de que haya una falla del servicio. No se prueba que la entidad demandada haya cumplido defectuosa, tardía o simplemente incumplido con sus obligaciones administrativas, aterrizando al caso, no se probó la existencia de la supuesta grieta fuera la causante de los daños reclamados; bastó con un análisis superfluo del apoderado demandante para señalar inmediatamente al ente territorial, así como el exclusivo soporte en fotografías sobre la cuales se desconoce su autenticidad, fecha y lugar de toma, y su cadena de custodia.

Por lo anterior, no debe perderse de vista que, al interior del plenario no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad que se pretende endilgar al extremo pasivo, por cuanto no existe prueba si quiera sumaria del hecho generador del daño ni, del nexo de causalidad entre este y el daño sufrido; siendo que hasta este punto, no existe medio de prueba que permita acreditar con certeza, en el presente asunto, que el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el señor José Manuel Burbano haya ocurrido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce la parte demandante. Estas fallas probatorias imposibilitan establecer que el accidente fue causado por la existencia de una “grieta” sobre la vía.

Con todo, no hay material probatorio idóneo que permita acreditar la imputación como elemento estructural. Como se analizó, el juicio realizado por la parte demandante para atribuir la causa del daño fue indebido, pues, en primer lugar, no soportó su argumento en las pruebas que debió haber aportado al proceso, y segundo, no es cierto que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI haya intervenido en la producción del daño. Es así como encontramos que, en el caso de marras, como se ha venido insistiendo, la imputación, como elemento axiológico de la responsabilidad, debe probarse a partir de criterios técnicos objetivos que impidan trasladar la causalidad al ámbito de la incertidumbre. Una vez acreditado que no existe causalidad material, menos puede concluirse que existe causalidad jurídica.

Colofón con lo expuesto, ante la falta de pruebas que acrediten intervención alguna de parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en el evento objeto de litigio, no podrá efectuarse la imputación fáctica requerida en este tipo de juicios de responsabilidad y, en esta medida, deberán negarse las pretensiones de la demanda, pues como bien se resaltó en el acápite correspondiente, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a la parte demandante probar los supuestos de hecho que dan lugar al resultado pretendido.

[2] C.E., Sec. Tercera (2018). Exp. 47.803, mar. 04/1998. C.P Jesús María Carrillo Ballesteros

2. HECHO ATRIBUIBLE A UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

De la mano de la excepción previamente formulada, tal y como lo indicó la parte actora en su escrito de demanda, se tiene que en la ocurrencia del accidente intervino el actuar del conductor de la volqueta de placas XKA336, tanto en el Informe Policial de Accidente de tránsito No. A001527666, como en la historia clínica aportada, se registró que en el incidente intervino otro vehículo:

ENFERMEDAD ACTUAL :
ENFERMEDAD ACTUAL
PACIENTE DE 24 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA TRAIDO POR PARAMEDICOS POR CUADRO CLINICO DE INICIO APROXIMADAMENTE DE 10 MINUTOS DE EVOLUCION, REFIENRE PARAMEDICOS MOTOCICLISTA VS VOLQUETA REFIEREN " LE PASA POR ENCIMA, EN ESCENA SIN SIGNOS VITALES, AL INGRESO 22+46 SIN SIGNOS VITALES CON MIDRIASIS BILATERAL NO RECTIVA A LA LUZ CON RITMO DE PARO ASISTOLIA SE REALIZA PROTOCOLO ASISTOLIA PERSISTE LINEA PLANA, SE INICIAN MANIOBRAS DE REANIMACION COMPRESIONES TORACICAS, CON CADA COMPRESION LLAMA LA ATENCION SANGRADO POR CAVIDAD ORAL ABUDANTE, SE INICIA PRIMERA ADRENALINA

En caso de que se le dé pleno valor probatorio al IPAT y a la historia clínica aportada, se debe tener en cuenta que el sector de la vía era residencial, lo que demandaba circular a máximo 30 km/h, adicional a ello se tiene consignado que las condiciones climáticas eran buenas y la vía recta. En ese orden de ideas, si el conductor del vehículo de carga de placas XKA336 hubiese estado atento a la vía, era probable que se hubiese evitado el accidente.

Igualmente, en el registro fotográfico se observan las posiciones finales de los rodantes involucrados, llamando la atención especialmente que la Volqueta se encontraba transitando en el costado izquierdo de la vía:

La volqueta claramente es un vehículo de carga pesada, Por lo anterior, se hace necesario que los vehículos de carga adopten las medidas de seguridad para no afectar el tránsito y seguridad de los demás usuarios viales y conforme a la normatividad aplicable, su tránsito obligatorio es sobre el carril derecho, en ningún momento debe transitar por el carril izquierdo como lo hizo. Entonces la participación activa de la volqueta en el hecho que funda la demanda es determinante y esencial, convirtiéndose dicho comportamiento en el hecho de un tercero que exonera de cualquier responsabilidad que se le quiera endilgar a las entidades demandadas.

Sobre el hecho de un tercero como causal de exoneración de la responsabilidad extracontractual, la doctrina nacional ha tenido a bien en mencionar lo siguiente:

> *"… varias sin las condiciones que encuadran el hecho del tercero como factor exonerativo de responsabilidad, recabadas por la jurisprudencia colombiana: "a) Debe tratarse antes que anda del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir, que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) también es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser prevista o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible (…) c) por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del ofensor tercero y no del ofensor presunto.*
>
> *Naturalmente dados los caracteres de imprevisible e irresistible que debe ostentar el hecho del tercero,* ***no se requiere para su configuración en principio que dicho tercero esté individualizado o determinado, o que se tenga su conocimiento o desconocimiento, pues a este respecto basta que exista la certeza razonable de haber sido el daño producido por el obrar de otra persona o grupo de personas, por su actividad en el hecho concreto, todo en el plano de la causalidad material o física."*** [3]*(énfasis añadido).*

De igual forma, en lo que tiene que ver con la imprevisibilidad e irresistibilidad con la que actuó el tercero causante del daño, resulta necesario traer a colación lo dicho por el profesor Javier Tamayo Jaramillo:

> *"…* ***podemos entender que lo imprevisible es también aquello cuya ocurrencia, que pese a la diligencia y cuidado del agente, es inevitable****. Y que prever no solo significa ver con anticipación, sino también tener la diligencia y cuidado necesarios para evitar los efectos de un fenómeno que posiblemente ocurrirá. (…) el hombre diligente y prudente previene todo lo necesario para un eventual fenómeno que ha de obstaculizarle el cumplimiento. Así las cosas,* ***la causa extraña se torna irresistible*** *porque no siendo imaginable con anticipación, el agente no pudo tomar las medidas para evitarla; o* ***porque conociendo su eventual ocurrencia tomó las medidas necesarias para evitar sus efectos y pese a ello no pudo lograrlo.*** *(…) Pero finalmente* ***lo que libera al deudor, en una u otra situación, es el hecho de no haber podido resistir el obstáculo, pese a haber puesto diligencia y cuidado****, o a no haber cometido culpa*

[3] Santos Ballesteros, J. (2023). Responsabilidad civil (Cuarta ed.). Editorial Temis S.A. - Pontificia Universidad Javeriana.

por no haber podido imaginar el hecho con anticipación.

Todo se reduce entonces a la posibilidad de identificar la imprevisibilidad como la ausencia de culpa por parte del deudor. Así las cosas, ***cuando el hecho es irresistible y no ha mediado culpa del deudor, entonces estaremos frente a una causa extrañan, ya que el agente, pese a su previsión*** *o a la imposibilidad de prevenir,* ***no pudo evitar el daño****."*[4] *(énfasis añadido).*

Como se observa, para la configuración de la causal alegada no es necesario que la causa extraña que se reputa fuente del daño haya sido absolutamente imprevisible o absolutamente irresistible, pues existe la posibilidad de que, a pesar de la diligencia y cuidado con la que actuó el demandado, el daño igualmente hubiera acaecido, circunstancia en la cual se puede seguir hablando de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Por lo anterior, en el eventual caso de atribuir responsabilidad a alguien diferente a la propia víctima por conducir sin la debida atención y precaución, será al tercero, persona que ocasionó el arrollamiento del señor José Manuel Burbano causando su fallecimiento.

3. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

Sin que sirva para tener por acreditado el hecho de tránsito que es óbice del contrato, puede este extremo de la litis a través de la teoría de la probabilidad prevalente establecer que el accidente de tránsito materia de controversia, se produjo debido a un actuar determinante e imprudente del señor José Manuel Burbano. Es su conducta la que nos lleva a concluir que en este caso medió la culpa de la víctima, a saber: i) no estar atento a la vía y ii) conducir con exceso de velocidad; conducta que incidió exclusivamente en el resultado dañoso, por ende, dicha conducta fue exclusiva, determinante y autónoma frente al actuar del Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo que esta excepción se propone como quiera que la demandante al momento de la ocurrencia del accidente se encontraba en ejecución de lo que se considera como una actividad peligrosa, le imponía para su conductora diligencia, pericia y cuidado, así como el cumplimiento de las normas de tránsito.

En ese sentido, si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona. Lo anterior, por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado. La Sección Tercera de la Subsección C del Consejo de Estado, en la Sentencia del 04 de abril de 2018, Radicado No. 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222). MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se pronunció al respecto:

[4] Tamayo Jaramillo, J. (2007). Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Legis S.A. Pág. 43 y 44.

> **(…) la culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.**
>
> La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir, que **de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones** (…) (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Bajo este escenario, el H. Consejo de Estado ha sostenido que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima es necesaria la concurrencia de dos elementos. En concreto estableció lo siguiente:

> Desde esta perspectiva debe recordarse que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima con la virtualidad de desestructurar la formulación de la imputatio facti, se requiere, **(i) una conducta, bien positiva o negativa de quien padeció directa o indirectamente el daño, (ii) y que ésta haya sido determinante para el acontecer de las lesiones infligidas.** Aserto bajo el cual queda inmediatamente enervado el juicio de imputación al haber quedado, prima facie, descartada la atribución del daño, a persona distinta de la víctima[5]

De conformidad con la sana lógica y las reglas de la experiencia se espera que conducir dentro de los límites de velocidad permitidos, es decir, en cumplimiento a las normas de tránsito, evita cualquier accidente de tránsito. Puede inferirse entonces, que en el escenario en que el señor José Manuel Burbano hubiese conducido con especial cuidado y precaución, hubiera podido advertir la condición de la malla vial y de esta forma adoptar un comportamiento más diligente y cuidadoso. Pudiendo evitar cualquier accidente de tránsito y, en general, minorizar el riesgo propio de la actividad de conducción.

Siendo posible colegir que la causa eficiente del hecho generador de los daños irrogados consiste en la pérdida de control de la motocicleta por parte del señor José Manuel Burbano por un probable exceso de velocidad y descuido. Así pues, quedando en evidencia la intervención causal eficiente del conductor de la motocicleta, no queda más que concluir que el señor José Manuel Burbano condujo de manera imperita y este comportamiento determinó la concreción del supuesto accidente, rompiendo el nexo de causalidad entre el daño reclamado y el supuesto estado de la vía.

Adicional a lo expuesto, vale la pena destacar que en el informe de accidente elaborado por el agente de tránsito no se atribuyó o codificó ninguna hipótesis atribuible a fallas en la vía. Por el

[5] Consejo de Estado. Sentencia de 9 de julio de 2014, C.P. Enrique Gil Botero. Radicación: 50 001 23 15 000 2000 00123 01.

contrario, existen indicios de otras posibles causas atribuibles a la víctima, como su impericia, falta de atención, e incluso el mal estado del vehículo, pues para el momento de los hechos el vehículo de placa YBA03 conducido por la víctima, no contaba con revisión tecno-mecánica.

8.2. VEHÍCULO
PLACA: YBA 03
PLACA REMOLQUE /SEM.:
EMPRESA:
NIT:
REV TEC. MEC: SI [X] No.
PORTA SOAT: SI [X]
PÓLIZA No.:

Es posible concluir que el demandante no respetó las normas para la conducción de vehículos, perdiendo el control de su vehículo automotor. Este argumento cobra mayor fuerza, al analizar que el señor José Manuel Burbano, se desplaza en su vehículo, perdiendo el control de este, del cual no es posible determinar cuál fue la causa eficiente, salvo que en la dirección aportada en hechos de la demanda (Carrera 4 con Calle 2) se encuentra una intersección vial donde se debe reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora; así mismo la zona donde ocurrieron los hechos corresponde a una zona residencial. Es así como se puede inferir que para el caso concreto hubo incumplimientos a las normas que regulan el tránsito de vehículos. A su turno la norma de tránsito exige:

> ***ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.*** *Los conductores deben reducir la velocidad a* ***treinta (30) kilómetros por hora*** *en los siguientes casos:*
>
> ***En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.***
>
> *En las zonas escolares.*
>
> *Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*
>
> *Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*
>
> ***En proximidad a una intersección.***

> **ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES**. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el Distrito o Municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.
>
> El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y **en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora**. (negrita adrede)

De lo anterior se puede inferir el exceso de velocidad con el que estaba conduciendo el demandante; Así las cosas, si el señor José Manuel para el día y lugar de los hechos hubiese conducido a la máxima velocidad permitida o menor por el sector, hubiera podido maniobrar de una manera que le permitiera conservar el control de su medio de transporte. Inclusive, al respecto, en reciente jurisprudencia del Consejo de Estado se ha determinado:

> *"(…) se tiene demostrado que éste se desplazaba tres veces por semana en la misma vía o autopista en donde ocurrió el accidente, lo que traduce que debía emplear más cuidado y diligencia a la hora de transitar por ella, y sin embargo sostuvo que se desplazaba a 60 Km/h detrás de un vehículo, pero que pudo divisar a una distancia de 6 a 8 metros aproximadamente el hueco. Sin embargo,* ***lo dicho por el propio demandante es indicio de su propia negligencia, toda vez que una distancia de 6 u 8 metros*** *–como manifestó-* ***a una velocidad razonable y prudente da espacio suficiente para maniobrar una motocicleta[6]".*** *(negrita adrede)*

Lo dicho encuentra sustento en el informe policial de accidente de tránsito (IPAT), del que se pudo observar lo siguiente:

Que el sitio de la ocurrencia de los hechos – Carrera 4 con Calle 2– corresponde a un sector residencial y comercial, donde debe haber una reducción de velocidad a 30 KM/H, colorario a ello hay una intersección vial y dicha zona corresponde a un área de circulación moderada.

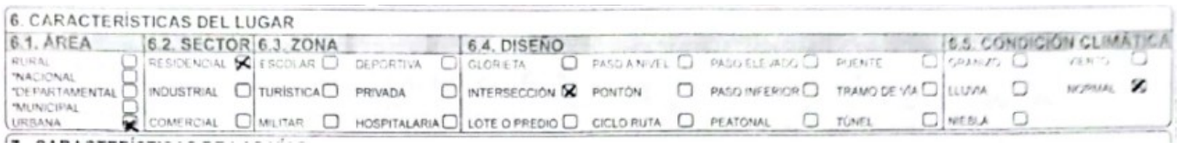

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR																			
6.1. ÁREA		6.2. SECTOR		6.3. ZONA				6.4. DISEÑO								6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA			
RURAL		RESIDENCIAL	X	ESCOLAR		DEPORTIVA		GLORIETA		PASO A NIVEL		PASO ELEVADO		PUENTE		GRANIZO		VIENTO	
NACIONAL																			
DEPARTAMENTAL		INDUSTRIAL		TURÍSTICA		PRIVADA		INTERSECCIÓN	X	PONTÓN		PASO INFERIOR		TRAMO DE VÍA		LLUVIA		NORMAL	X
MUNICIPAL																			
URBANA	X	COMERCIAL		MILITAR		HOSPITALARIA		LOTE O PREDIO		CICLO RUTA		PEATONAL		TÚNEL		NIEBLA			

Que en el ítem 6.5. del mismo informe, se advirtió que la condición climática era normal, en el ítem 7.1 que la vía geométricamente era recta, en el ítem 7.7 que la vía estaba seca, y en el ítem 7.10 que la visibilidad era normal. En ese orden, no existía impedimentos en la vía que favorecieran a que el señor José Manuel Burbano para el día, hora y lugar de los hechos no se diera cuenta de un presunto obstáculo en la vía. Lo anterior permite evidenciar que el señor José Manuel contaba con plena visibilidad de la vía, pudiendo advertir la condición de la malla vial, y obrar conforme.

Es posible inferir entonces que la aquí demandante faltó al deber de cuidado que implica la conducción de este tipo de vehículos. Este evento, al ser contrario a las normativas para el tránsito y seguridad de los vehículos exigida genera una conducta totalmente reprochable de la conductora, pues su descuido al no circular en este tipo de vehículos atendiendo las exigencias mínimas para ello, determina una influencia directa en el accidente. Como quiera que, es ampliamente conocido el riesgo al cual se exponen las personas al conducir vehículos que no cumplen con los requisitos para la circulación a nivel nacional. Así pues, quedando en evidencia la intervención causal eficiente de la reclamante, no queda más que concluir que el señor José

[6] C.E. Sec, Tercera, Radicado: 76001-23-31-000-2005-05408-01 (39366), jul.05/2018, C.P. Jaime Orlando Santofimio.

Manuel Burbano condujo de manera imperita, al transitar con exceso de velocidad y no estar atenta a la vía. Este comportamiento determinó la concreción del lamentable accidente, rompiendo el nexo de causalidad – por demás no acreditado- entre el daño reclamado y el supuesto estado de la vía.

Entonces el comportamiento del señor José Manuel Burbano, fue determinante y exclusivo, pues en primera instancia, fue quien propició las condiciones pertinentes al asumir voluntariamente el riesgo que conlleva una actividad como la conducción. No puede ser de cargo de los convocados cuando la conducta de la víctima fue la causa cierta y eficaz para la producción de su propio daño. Todo lleva a concluir que si la víctima es quien se expone a sufrir su propio daño, debe asumir las consecuencias de su comportamiento y no atribuir a otras entidades responsabilidad sin fundamento.

Con la configuración de esta causal exonerativa, no están llamados a responder el asegurado y mucho menos la sociedad que represento, por lo que el juicio de responsabilidad no debe prosperar. Por esto, solicito respetuosamente se declare el eximente de responsabilidad propuesto.

4. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR JOSÉ MANUEL BURBANO FIGUEROA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO – CONCURRENCIA DE CULPAS

Ahora bien, solo en forma subsidiaria y en el hipotético y remoto caso en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo el señor José Manuel Burbano en la ocurrencia del hecho. La conducta de la referida fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia pues se expuso de manera irresponsable a su acaecimiento, existiendo culpa en el actuar la víctima y en este sentido se configurándose una concurrencia de culpas al tenor de lo normado en el artículo 2357 del Código Civil el cual establece: *"REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*

En gracia de discusión, en el improbable y remoto evento en que se estimaran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución, que llegase a acreditar en el curso del proceso, hecho dañoso en cabeza del señor José Manuel Burbano y del tercero en cabeza del vehículo de placas XKA-336 tipo volqueta que atropelló al señor Burbano causándole la muerte.

Conforme a lo dicho, el despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor José Manuel Burbano en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido como consecuencia de las conductas imprudentes del señor José Manuel Burbano y así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

> De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización. De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.[7] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios:

> *Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.*[8] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima y del tercero que conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor José Manuel Burbano tuvo

[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

injerencia determinante y significativa en la ocurrencia del supuesto accidente acaecido el 29 de julio de 2023. Por lo cual de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la conducta imprudente de la víctima en exponerse al peligro, como mínimo en un 50%.

5. AUSENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO Y EXAGERADA TASACIÓN DE ESTOS

5.1. Frente a los perjuicios morales

El extremo actor pretende el reconocimiento de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de cada uno de los demandantes, por concepto de perjuicios morales. No obstante, el reconocimiento de los perjuicios morales es posible presumirlos únicamente respecto de los familiares más cercanos que integran el núcleo primario de la víctima, únicos (cónyuge y padres) que pueden acceder al reconocimiento máximo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, acorde con la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado[9]. Por tanto, resulta necesario precisar que los demandantes que se ubiquen en el nivel 2 (relación afectiva del 2° grado de consanguinidad o civil), correspondientes a los abuelos, hermanos y nietos, podrán acceder a un máximo de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, siempre que acrediten la causación del daño.

Además de lo anterior, en el caso concreto y sin el ánimo de aceptar responsabilidad en cabeza de las demandadas, es posible inferir prima-facie, que Tatiana Astudillo Sandoval, Maia Salomé Burbano Astudillo, Esteya Figueroa Diaz, José Javier Burbano Ruales , María Camila Burbano Castañeda, Lina Marcela Ojeda Figueroa, Jean Carlos Ojeda Figueroa, Kelly Jhoana Burbano Figueroa, sufrieron dolor y congoja a raíz de las lesiones padecidas por la conductora del vehículo, en aplicación de la presunción que los cobija por haber logrado acreditar el aludido parentesco.

No obstante, lo mismo no ocurre con Eider Astudillo Flor (suegro del fallecido) ya que respecto la jurisprudencia no admite presunciones derivadas de parentesco por no pertenecer al primer y segundo grado de consanguinidad con relación a José Manuel Burbano Figueroa, y tampoco se ha acreditado hasta el momento que por el fallecimiento del señor José Manuel Burbano Figueroa hubiera sufrido directamente un dolor de lo que cobija el perjuicio moral.

Por lo que, si hipotéticamente se accediera a las pretensiones de la demanda, el reconocimiento del perjuicio deberá ajustarse a lo que resulte probado en el proceso y a los lineamientos jurisprudenciales vigentes para tal fin.

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, documento aprobado mediante acta de 28 de agosto de 2014.

5.2. Frente al lucro cesante

En gracia de discusión y sin aceptar responsabilidad alguna, cabe objetar la indemnización que se persiguen con esta demanda por lucro cesante, en tanto el apoderado determinó este valor sin realizar un análisis serio del material probatorio y sin utilizar las fórmulas que maneja el Consejo de Estado, pues se desconoce cómo la parte activa llegó a la suma de dinero que solicita.

Se recuerda que, el Honorable Consejo de Estado en la actualidad, **NO ADMITE PRESUNCIÓN ALGUNA** respecto a los ingresos de una persona. Así lo determinó la Sección Tercera de la Corporación en Sentencia del 18 de julio de 2019, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente No. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44572), Actor: Orlando Correa Salazar y otros, Demandado: Nación-Rama Judicial y otros, en la que indicó:

> "…Su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno. Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de C. de P.C. y 167 del C.G.P)"

Brilla por su ausencia datos que ayuden si quiera a tener un ligero conocimiento de la forma como se arribó a dicha conclusión. No obstante, se recuerda que el reclamo del lucro cesante como ganancia frustrada o como provecho económico que no se reportará, y que de no haberse producido el daño hubiese ingresado al patrimonio de la víctima, debe probarse para que proceda su indemnización, toda vez que no hay modalidad eventual que sea objeto de reparación alguna. Para su reconocimiento debe probarse la actividad productiva: *"la regla general será la carga de la prueba en cabeza de la parte actora de cualquier actividad productiva, es decir, reiterando que no debe ser una relación laboral en estricto sentido, sino una actividad de generación de ingresos".*

Ahora, en el presente asunto se pide a favor de Tatiana Astudillo Sandoval (compañera permanente) la suma equivalente a $485,666,733 y a favor de su hija Maia Salomé Burbano Astudillo, la suma de $132,554,885, pues bien, no es presumible la existencia de tales perjuicios por el mero hecho de la muerte del obligado a prestar alimentos, con solo alegar el carácter abstracto de acreedor alimentario, o la simple calidad de heredero, por lo que es necesario que quien demanda por dicho concepto evidencie su condición concreta de acreedor alimentario o de que recibía el apoyo del fallecido, encontrándose que en el presente asunto no se ha logrado acreditar dependencia económica.

Obviando además prueba alguna, si quiera sumaria, de que le señor José Manuel Burbano devengara una asignación mensual o que inclusive tenía alguna ocupación. Como se puede apreciar en el plenario, hay ausencia de contrato laboral, de prestación de servicios, desprendibles de pago, constancias laborales, certificado expedido por contador, transacciones bancarias, desprendibles de nómina o algún documento semejante que acredite el oficio que en vida supuestamente realizaba y lo que percibía por ello. No logrando acreditar cuál era supuestamente la actividad económica que desarrollaba el señor José Manuel Burbano, ya fuera como trabajador dependiente, independiente, contratista civil, comerciante, que supuestamente fuere la fuente del ingreso echado de menos, ni qué tipo de rubro era (salario, honorario, bonificación u ocasional) como tampoco la frecuencia con la que se percibía.

5.3. Frente al daño a la vida de relación

Es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a la parte pasiva de la litis al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica, en cuanto dicha categoría del daño se encuentra totalmente desechada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la sentencia del 20 de octubre de 2014 afirmó:

> *"(…) Por consiguiente, **se denegará la solicitud en relación con el reconocimiento del perjuicio denominado "daño a la vida en relación", por ser una categoría desechada en la jurisprudencia unificada de esta Sección**. De otra parte, se negará la indemnización a "bienes constitucionales autónomos", ya que de los medios de convicción que fueron arrimados al proceso no se desprende la configuración de esas categorías de perjuicios (…)*
>
> *En sus planteamientos, la Corte distingue tres clases de daños extra patrimoniales: i) el daño moral; ii) el daño a la vida de relación y iii) el daño a derechos fundamentales o constitucionales. **Sin embargo, deja de lado que la noción de daño a la vida de relación ya ha sido ampliamente superada, como se explicó en párrafos precedentes de este proveído, por tratarse de una categoría abierta y que le abría paso a la indemnización indiscriminada de toda clase de perjuicios**. (…)"*[10](Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, tenemos que el perjuicio solicitado ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico, como una categoría independiente de daño, por el contrario, se encuentra subsumido en el concepto de daño a la salud. Por tanto, ningún juez administrativo en virtud de la unificación jurisprudencial podrá reconocer la categoría de daño a la vida de relación, específicamente en la Sentencia de Unificación el Consejo de Estado se indicó lo siguiente:

> *"En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos*

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., 20 de octubre de 2014.

físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. ***Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales*** *(v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social),* ***pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista****."*

(…)

"Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios – siempre que estén acreditados en el proceso:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;
ii) ***y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico****, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño,* ***mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal****"* (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, no podrá reconocerse indemnización alguna por concepto de daño a la vida de relación, ya que esta categoría se encuentra totalmente proscrita en nuestro ordenamiento jurídico desde el 2014.

5.4. Frente a la pérdida de oportunidad.

El pedimento hecho por la parte actora no es preciso, pues ni siquiera señala cual fue exactamente la perdida de oportunidad que se generó y por la cual se reclama; recuérdese que este perjuicio tiene doble carga probatoria, i) probar cuan cercana y factible era la oportunidad, es decir, cuan cercano y materializable era el derecho y/o beneficio que se dejó de percibir, ii) probar que la posibilidad de adquirir ese beneficio esta extinta irreversiblemente para la víctima. En este caso, los demandantes ni siquiera refieren cual es el beneficio o expectativa de derecho que se perdió. Por lo que resulta inocuo reconocer una indemnización en ese sentido. Es ahí donde fracasa la perdida de oportunidad en este caso, pues no logra la parte actora demostrar la expectativa seria y material, porque el primer elemento que es la certeza y materialidad del beneficio no se encuentra probada, así como tampoco se encuentra probada la cercanía de que eso se concretara en el tiempo.

5.5. Frente al daño a la salud

No hay lugar al reconocimiento de este perjuicio, en tanto en el caso de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y

se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. **La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa.** Sobre la acepción de "victima directa" debe entenderse el sujeto "sufriente por un suceso traumático accidental o por el daño", mientras que los indirectos son "aquellos que están cerca de ella, constituido por los familiares, que tienen que afrontar el dolor de sus seres queridos y readaptarse a la nueva situación." Conforme a ello, no es loable el reconocimiento del daño a la salud en los casos que fallece la victima directa por cuanto, al ser reconocido únicamente a esta como fallecido, no carga esos malestares.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

En aplicación del artículo 187 del CPACA, solicito al señor juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali y por deducción jurídica de mí prohijada, y que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

I. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1. Es cierto que actualmente cursa ante su despacho un proceso de controversias contractuales promovido por la señora TATIANA ASTUDILLO SANDOVAL contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, el cual, se identifica bajo el radicado 2023-00228. Sin

embargo, lo aquí manifestado no tiene injerencia alguna con el fundamento del llamamiento en garantía que se vinculó a mi prohijada.

FRENTE AL HECHO 2. No es un hecho que dé base a la presente convocatoria, se trata de un breve resumen de lo pretendido por la parte actora.

FRENTE AL HECHO 3. Es parcialmente cierto y se aclara. En efecto, el Distrito Especial de Santiago de Cali contrató la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507223000670 bajo la modalidad de cobertura por ocurrencia, con vigencia entre el 01 de marzo de 2023 al 16 de noviembre de 2023. Sin embargo, ello no implica que la cobertura opere de manera automática, sino que está sujeta estrictamente a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, las cuales delimitan el alcance de los amparos otorgados, establecen los valores asegurados, las exclusiones aplicables, el deducible y los porcentajes de coaseguro correspondientes a cada aseguradora interviniente.

Asimismo, debe precisarse que, conforme a lo expuesto, no existe una obligación exigible a cargo de las coaseguradoras, toda vez que no se configura responsabilidad extracontractual atribuible al Distrito y, por tanto, no se ha materializado el riesgo asegurado. En consecuencia, no se configura un siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. Finalmente, se resalta que mi representada y las aseguradoras citadas acordaron una distribución del riesgo conforme a los porcentajes estipulados, sin que de ello pueda derivarse solidaridad entre ellas, limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

II. FRENTE A LAS PRETENSIÓN TACITA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La pretensión a la que se hace referencia corresponde a una solicitud que ya fue resuelta por el despacho judicial, en tanto mediante Auto del 25 de junio 2025 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. No obstante, en el evento en que surja la necesidad de resolver lo relacionado con la relación sustancial que fundamenta dicho llamamiento, debe advertirse —sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna, pues se reitera la oposición frente a cualquier imputación— que deberá valorarse, por parte del señor juez, aspectos como: i) los límites y coberturas pactados en el contrato de seguro; ii) las condiciones particulares de la póliza, incluidas sus exclusiones; y iii) la eventual prescripción de las acciones derivadas de dicha relación contractual, entre otros factores jurídicamente relevantes.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. **NO SE HA CONFIGURADO SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507223000670 Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA.**

Partiendo de los alegatos expuestos frente a la responsabilidad estatal endilgada, y atendiendo al acontecer fáctico del proceso, es dable concluir que, en este caso, no se estructuró la responsabilidad del asegurado. Así las cosas, **NO** se realizó alguno de los riesgos asegurados por mi representada y por ende no nació la obligación de indemnizar a cargo de esta, de allí que, al no realizarse el riesgo asegurado (responsabilidad), se tiene que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del código de Comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto.

Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora solo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Es así, como resulta a cargo del demandante probar la falla del servicio a cargo de las demandadas, por tanto, bajo el incumplimiento de este deber y al no estar acreditada la mentada por no vislumbrarse responsabilidad alguna dentro de la demanda, queda automáticamente desvirtuada la responsabilidad que la actora atribuye. Por lo que resulta inocuo estudiar la relación causal entre una falla inexistente y el daño alegado por quien llama a juicio. Así, es necesario señalar que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio:

> *"… Definición de riesgo asegurado: Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado."*

En similar sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, pues en su Sección Tercera recordó que el siniestro es la materialización del riesgo asegurado conforme a los artículos 1072 y 1131 del Código de Comercio. Es decir, el hecho acaecido configura el suceso incierto contenido en la póliza de seguro y es responsabilidad del asegurado. También indicó que, en un seguro de responsabilidad civil, el siniestro es generado cuando ocurre el hecho dañoso y este afecta a un tercero, lo que da lugar a una indemnización al afectado.

Al respecto, resulta preciso señalar que la eventual obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada se encuentra supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, el ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los

límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. El riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento y consignado en su condicionado – clausulado particular corresponde a:

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar solo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esta hipótesis, ha de sujetarse a lo convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada sin perjuicio del deducible que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada y sin detrimento de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

En el presente caso se ha configurado la culpa exclusiva de la víctima. El señor José Manuel Burbano Figueroa el día 29 de julio de 2023 de manera imprudente, imperita y negligente se accidentó a la altura de la a Carrera 4 con Calle 2 en la ciudad de Cali cuando se movilizaba en su motocicleta. El mencionado desconoció las normas de tránsito y gracias a ello se produjo el daño a su integridad. En ese sentido, el Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable por el mencionado accidente, por lo que no habría cobertura del seguro concertado.

En pocas palabras, si se da una remota sentencia en contra de los intereses del asegurado, mi representada no estará obligada al pago por suma alguna que no tenga cobertura. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la normatividad mercantil para poder que exista obligación alguna de indemnizar en cabeza del asegurador se hace indispensable que concurran los siguientes elementos: la realización de un riesgo asegurado, frente al cual se encuentre debidamente acreditado su ocurrencia y cuantía y que además el asunto no se enmarque dentro de ninguna de las exclusiones contenidas en la póliza.

En conclusión, la póliza en comento no podrá ser afectada, en tanto no ha surgido la obligación condicional de la que pende el surgimiento del deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente, toda vez que dentro del plenario quedó ampliamente demostrada la causa extraña en la producción del daño, como lo es el hecho exclusivo y determinante de la víctima y el hecho de un tercero.

2. EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507223000670

Solicito respetuosamente se tengan en cuenta las exclusiones pactadas en la Póliza No. 1507223000670, en sus diferentes anexos y en el condicionado general aplicable, para que de ser

el caso se apliquen y exoneren de cualquier responsabilidad a mi representada. En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

> *"Lo anterior, se reitera, en la medida que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro"*

En ese sentido, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507223000670, en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones relativas al amparo que se pretende afectar. Así las cosas, ante la eventual y remota situación en que se halle físicamente responsable al investigado, esta responsabilidad no podrá ser trasladada a mi representada pues las partes acordaron expresamente, dentro del marco de la libertad negocial y contractual, pactar como exclusión de responsabilidad las señaladas en las condiciones generales de la póliza, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto, si se llegaren a probar dentro del proceso. Como las siguientes:

> *"EXCLUSIONES*
>
> *(…)*
>
> *2.1.4. Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, terremotos, temblores, asentimientos, cambios en los niveles de temperatura o agua,* ***inconsistencias del suelo*** *o del subsuelo, lluvias, inundaciones, erupción volcánica o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza.*
>
> *2.1.12 Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados".*

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente se tengan en cuenta las exclusiones pactadas en la Póliza No. 1507223000670, en sus diferentes anexos y en el condicionado general aplicable, para que de ser el caso se apliquen y exoneren de cualquier responsabilidad a mi representada.

3. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COASEGURADORAS.

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de la siguiente manera:

Compañía Aseguradora	**Porcentaje**
Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.	22.00%
Chubb Seguros Colombia S.A.	28.00%
SBS Seguros Colombia S.A.	20.00%
Mapfre Seguros Generales de Colombia	30.00%

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:*"(…) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado* ***en proporción*** *a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (…)"*

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibídem, que establece lo siguiente: *"(…) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro****, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro****. (…)"*

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre
ellas. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en Sección Tercera – Subsección B, en reciente jurisprudencia consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 08001-23-33-000-

2013-00227-01 (54460) precisó que no existe solidaridad entre las coaseguradoras, en los siguientes términos:

> *"(…) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos**, los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad** de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio:*
>
> *<<La jurisprudencia ha reconocido que en **casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente**. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro <<el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos>>". (Subrayado fuera de texto).*

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. **Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por mi representada.**

4. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507223000670

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y, en este caso para la póliza, se pactó en el **5% del valor de la pérdida como mínimo 2 SMMLV** como se observa:

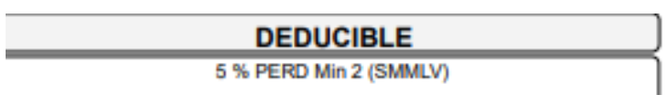

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el honorable juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible expuesta anteriormente.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se establecieron unos límites, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando dicha suma, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra del asegurado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización[11] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para el amparo que a continuación se relaciona:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	$ 5.000.000.000,00	$	5.000.000.000,00

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Este valor se encontrará disponible de acuerdo con los siniestros que se hayan materializado en la vigencia de la Póliza. El valor máximo se condiciona a que en la vigencia total de la Póliza no se hubiere indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza 1507223000670 Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Lo anterior significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a dicha suma.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo.

De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización.

Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> **Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio**. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato. (énfasis propio)

En tal sentido, el artículo 1127 del Código de Comercio estableció lo siguiente: *"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios*

patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado(…)"

Ahora bien, es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización. Lo anterior, ya que no es admisible la presunción en esa materia. De manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido, situación que se configuraría en el evento en el que se concedan las pretensiones de la demanda.

En conclusión, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por ello y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMAS DEMANDADOS – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante recabar sobre el particular por cuanto a que la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegaré a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de le ley propia y 2. La de mí

representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: *"(…) Por último,* ***la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual,*** *que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (…)"* (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

> (…) **En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda**, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero **en virtud de la convención**, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.
>
> **La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que nola establece la ley**. (…)

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mí representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza. Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. PAGO POR REEMBOLSO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Se solicita al honorable Juez que, en caso de encontrar responsable al asegurado y de existir obligación resarcitoria en cabeza de mi representada, respetuosamente se manifiesta que el pago sea realizado por reembolso y no por pago directo.

Considerando que el Seguro de Responsabilidad cuenta con la acción del asegurado (que normalmente se ejerce a través del llamamiento en garantía) y la acción directa (que puede ser ejercida por la víctima), la jurisprudencia ha dicho que, cuando la compañía aseguradora es vinculada al proceso judicial mediante el llamamiento en garantía -como sucede en este caso -, surge únicamente la obligación de reembolsar lo pagado por el asegurado demandado.

A la anterior conclusión arriba la doctrina, como lo expone el profesor Henry Sanabria Santos en su libro de derecho procesal:

> *"Mayoritariamente se ha entendido que el llamado en garantía solo tiene una obligación de reembolsarle total o parcialmente al demandado el pago de la condena impuesta o a indemnizarle el perjuicio sufrido al demandado, pero nunca directamente al demandante, puesto que las pretensiones de este solo tienen como sujeto pasivo al demandado y no al llamado en garantía. La responsabilidad del llamado en garantía en este caso se limita a reembolsarle al demandado todo o parte de la condena que ha pagado.*
>
> *Así pues, si la víctima promueve proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del causante del daño, que a su vez llama en garantía a una compañía aseguradora en virtud de un seguro de responsabilidad civil, solo podrá imponerse condena al demandado a favor del demandante y no podrá condenarse de forma directa a la aseguradora, precisamente porque el demandante no formuló las pretensiones en contra de esta, sino en contra del demandado, de suerte que a la llamada en garantía solo se le podrá imponer condena a restituir, es decir, a devolver o reintegrar al demandado lo que este deba pagar por la sentencia. Si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla, de suerte que ella, como llamada en garantía, solo podría ser obligada a reembolsarle al demandado el importe pagado en virtud de la condena impuesta.*
>
> *En este punto, desde hace mucho tiempo la jurisprudencia civil ha indicado que la responsabilidad del llamado en garantía se predica solo de cara al demandado condenado. Lo cual significa que en razón de la prosperidad de las pretensiones del demandante quien debe responder por la condena es el demandado, y el llamado en garantía solo podrá correr con la contingencia de que sea obligado a restituir o reembolsar total o parcialmente al demandado el monto de la condena. A propósito precisamente del seguro de responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, de manera constante, ha señalado que la pretensión que formula el demandado en contra del llamado en garantía es una "pretensión revérsica" o "de regreso"; es decir, solo podrá obligarse al llamado en garantía a reembolsar, restituir o devolverle al demandado lo que resulte obligado a pagar, pero no podría ser obligado directamente a pagarle la indemnización al demandante, porque en su contra ninguna pretensión ha formulado el actor.*
>
> *En conclusión, se ha dicho que **a la compañía de seguros llamada en garantía por el demandado solo se le podrá ordenar que reembolse o pague a la parte que resultó condenada, pero nunca directamente al demandante, puesto que como se ha***

afirmado, si en su contra ninguna pretensión se ha formulado, mal puede resultar obligada frente al demandante. En este sentido, la jurisprudencia es clara en indicar que cuando el demandante formula sus pretensiones en contra del demandado, es este quien debe responderle, de suerte que el llamado en garantía —vinculado al proceso por iniciativa del demandado— solo debería restituirle o reembolsarle total o parcialmente al demandado el valor que hubo de pagar por la condena impuesta*. (…)"* [12]

De igual forma, sin que se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

En aplicación del artículo 187 del CPACA, solicito al señor juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mí prohijada, y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

CAPÍTULO III
FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

- **OPOSICIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS – DESCONOCIMIENTO DE PRUEBA DOCUMENTAL**

El extremo actor aportó un conjunto de pruebas documentales (fotos) por lo que sin perjuicio de la ausencia de responsabilidad que le asiste al extremo pasivo, y por contera a mi representada, manifiesto respetuosamente al despacho que, en atención al debido proceso, me opongo a que se tengan como prueba las fotografías aportadas, toda vez que: **(i)** no es posible determinar la fecha y lugar real en la que se capturaron las mismas. **(ii)** No es posible establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen. En el entendido que lo que se pretende representar genera incertidumbre sobre la relación con los hechos realmente materializados, estas imágenes

[12] Santos, H. S. (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

no pueden ser valoradas al carecer de medios de confrontación que permitan verificar con certeza su procedencia: fecha, hora y lugar en el que fueron tomadas, así como el autor de estas.

En sentencia del 8 de noviembre de 2020[13], la Sección Tercera del Consejo de Estado ratificó las subreglas estructuradas en torno a la valoración del material fotográfico en los siguientes términos:

> (…) Sin embargo, no existe certeza acerca de las condiciones de tiempo en las que fueron tomadas, toda vez que, si bien todas tienen registrada la fecha del "*25/11/2003 11:30 am*", **no es menos cierto que no se aportaron elementos que permitan determinar si dicha fecha es aquella en la que se tomaron o en la cual se imprimieron.**
>
> Respecto del valor probatorio de las fotografías, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado:
>
> El valor probatorio de las fotografías y los que con ellas se documentan. El material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales y, en tanto documento, reviste de un "carácter representativo, que demuestra un hecho distinto a él mismo"[14]. De ahí que, *"[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse*", con lo cual, el valor probatorio que puedan tener "*no dependen únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se aducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición*".
>
> 12.1. En otras palabras, **para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas[15], lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios**. De esta forma, **la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten[16].**
>
> Como en este asunto no existe certeza sobre las condiciones de tiempo en las que se tomaron las fotografías, la Sala concluye que carecen de mérito probatorio para probar, por sí mismas, el estado de las escaleras para el momento de los hechos, razón por la cual, para tal fin la Sala se remitirá a los demás elementos obrantes en el plenario (…). (negrita adrede)

Conforme a lo anterior, el video aportado por la parte accionante carecen de valor probatorio toda vez que no existe certeza frente a las condiciones de tiempo y lugar donde fue tomado.

- **<u>RATIFICACION DE DOCUMENTOS</u>**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados

[13] Consejo de Estado, Sección Tercera (2020). Sentencia 53.467, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Noviembre 20.
[14] Corte Constitucional (2013). Sentencia T-930, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, septiembre 06.
[15] Consejo de Estado, Sección Tercera (2014). Sentencia 28.832, C.P. Danilo Rojas Betancourt, agosto 28.
[16] Consejo de Estado, Sección Tercera (2019). Sentencia 47.007, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, octubre 03

por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

"(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, ***salvo que la parte contraria solicite su ratificación*** *(…)"*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, de manera enunciativa indico las siguientes:

- Declaraciones extrajuicio sobre la convivencia entre el fallecido y Tatiana Astudillo. Para tal efecto, le ruego al despacho citar a los señores DUVAN JOSE GAMBOA ANGULO y MARIA LUZDARY MARTINEZ, para que se ratifiquen en todos y cada uno de los apartes de la prueba ya relacionada.

- **OPOSICIÓN FRENTE A LA SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE DE LOS DEMANTANTES**

Respecto a la prueba testimonial solicitada, específicamente de los demandantes Tatiana Astudillo Sandoval, Esteya Figueroa Diaz, José Javier Burbano Rúales, Lina Marcela Ojeda Figueroa, Jean Carlos Ojeda Figueroa, Kelly Jhoana Burbano Figueroa, María Camila Burbano Castañeda y Eider Astudillo Flor; se precisa que, le está vedado a las partes crear su propia prueba para luego sacar provecho de ella. Así, bajo esta naturaleza, resulta abiertamente improcedente que la propia parte pida su declaración, en la medida que se vería afectada su valor probatorio y entraría en colisión con el principio general del derecho probatorio según el cual a nadie le está permitido constituir su propia prueba; por el contrario, la declaración debe ser provocada por la contraparte, pues valga precisar, que si la prueba se contrae sobre lo que el demandante quiere demostrar sobre la fijación del litigio, este objetivo se cumple en el escrito de la demanda por parte del demandante, oportunidad procesal en la cual este extremo rinde su propia versión de los hechos.

- **OPOSICIÓN FRENTE A LA SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS**

Teniendo en cuenta que el interrogatorio de los representantes legales de las compañías aseguradoras fue solicitado con el propósito de que declaren sobre la existencia y condiciones del contrato de seguro, resulta innecesaria la práctica de esta prueba, toda vez que dicha información ya se encuentra debidamente acreditada mediante la prueba documental aportada, específicamente la póliza de seguro. En dicho documento constan de manera clara y detallada las condiciones, cobertura y funcionamiento del seguro, por lo que el interrogatorio no aportaría información adicional relevante ni útil para el esclarecimiento de los hechos objeto del proceso.

- **OPOSICIÓN FRENTE A LA SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Se solicita al despacho negar la práctica del interrogatorio de parte al representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali, por cuanto dicha solicitud resulta improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual dispone expresamente que:

> ***ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.***
>
> *Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

En consecuencia, siendo el Distrito de Santiago de Cali una entidad pública, no procede el decreto del interrogatorio de su representante legal, por estar expresamente prohibido por la norma antes citada. La parte interesada cuenta con otros medios probatorios consagrados en el ordenamiento jurídico para sustentar sus afirmaciones, por lo que esta oposición no limita el derecho a la prueba, sino que busca el respeto a las reglas procesales vigentes.

CAPÍTULO IV
PRUEBAS

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Copia de la Carátula y el Clausulado general y particular de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1507223000670.**

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señor juez, citar y hacer comparecer a los demandantes para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia. Estos podrán ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Adicionalmente ruego respetuosamente al despacho se me permita realizar las preguntas que considere pertinentes, dentro de los parámetros establecidos en la ley para tal fin, a los testigos solicitados por la parte demandante y por la parte demandada. Lo anterior con la finalidad de contribuir con el esclarecimiento de los hechos que requieran apoyo en la declaración de los terceros.

CAPÍTULO IV
ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en el que consta el poder general conferido al suscrito, mediante Escritura Pública No. 2179 del 18 de agosto de 2010.

CAPÍTULO V
NOTIFICACIONES

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de demanda.

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

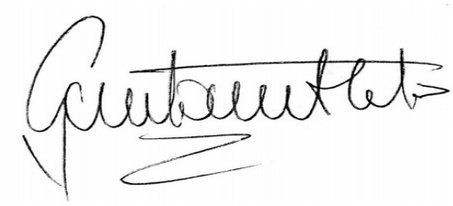

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
COPIA
Ref. de Pago: 31578954856

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272 730	1507223000670	0	1	CALI	CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI	CALI

TOMADOR	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI			**NIT / C.C.**	8903990113
DIRECCION	AV 2 N 10 70 DE CEN	**CIUDAD**	CALI	**TELEFONO**	6800810
ASEGURADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI			**NIT / C.C.**	8903990113
DIRECCION	AV 2 N 10 70 DE CEN	**CIUDAD**	CALI	**TELEFONO**	6800810
ASEGURADO	N.D.			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	N.D.

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
7	3	2023	**INICIACION**	00:00	1	3	2023	260	**INICIACION**	00:00	1	3	2023	260
			TERMINACION	00:00	16	11	2023		**TERMINACION**	00:00	16	11	2023	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS SA	CORREDOR	1901	6191300	40,00
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S A	CORREDOR	1016	3394751	60,00

ACTIVIDAD : OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
DIRECCION DEL RIESGO : AV 2 NORTE # 10-70 CAM P 16
DEPARTAMENTO : VALLE
CIUDAD : CALI

(415)7707289180029(8020)031578954856(3900)1017205479(96)20230301

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	$ 5.000.000.000,00	$	5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	$ 2.100.000.000,00	$	3.500.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	$ 500.000.000,00	$	2.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	$ 2.000.000.000,00	$	3.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	$ 5.000.000.000,00	$	5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	$ 2.500.000.000,00	$	2.500.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	$ 3.500.000.000,00	$	3.500.000.000,00	5% PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	$ 5.000.000.000,00	$	5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones:

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

Aplica el Condicionado General Codigo: 15/04/2021-1326-P-06-00000VTE390ABR21-D00I

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
$ 854.794.521,00	$ 0,00	$ 854.794.521,00	$ 162.410.958,00	$ 1.017.205.479,00

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	$ 188.054.794,62	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	$ 239.342.465,88	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	$ 256.438.356,30	
SBS SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	20,00%	$ 170.958.904,20	

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 730,00	1507223000670		108*CALI	CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI	CALI

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA | **TOMADOR**

NIT 891.700.037-9 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com. co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
N.D.: NO DECLARADO
V.A.R. : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
PERD.: VALOR PERDIDA
VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
V.A.A. : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
COPIA
Ref. de Pago: 31578954856

ANEXOS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LICITACIÓN PÚBLICA No. 4181.010.26.1.007-2023

TOMADOR: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

NIT. 890.399.011-3

VIGENCIA: desde las 00:00 horas del 01/03/2023 hasta las 00 horas del 16/11/2023

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, los perjuicios patrimoniales y extra patri motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

2. Tipo de Póliza

La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

3. Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

4. Jurisdicción Colombiana

5. Límite Territorial

Cobertura Mundial se suscribe a los viajes de funcionarios, participación en ferias exposiciones y eventos en representación de la entidad - Aplica legislación colombiana.

6. Tomador y Asegurado

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

* Nómina promedio mensual (2022): $34.758.432.684

* Número de funcionarios (2022): 10.059

* Presupuesto anual de funcionamiento (2022): $827.176.246.782

7. Beneficiario

Terceros afectados, victimas o sus causahabientes y/o Empleados y/o familiares de empleados

8. Limite asegurado opera por Evento o Vigencia $5.000.000.000

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muert civil extracontractual en que salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al DISTRITO de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Te a terceros, que le sean imputables a sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros. Se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual por el uso de Bicicletas

Adicionalmente la compañía será responsable hasta el límite asegurado en la póliza por:

A. Todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier reclamante contra el asegurado.

B. Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el Asegurado, tanto para la etapa de con B. Todos los honorarios de abogado, gasto judicial, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse a cualquier reclamo.

C.Asistencia jurídica en proceso penal y civil.

D. Se aclara que la compañía NO será responsable por multas y sanciones de la Administración.

Predios, labores y operaciones (PLO)

Actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA | **TOMADOR**

NIT 891.700.037-9 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com. co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
N.D.: NO DECLARADO
V.A.R. : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
PERD.: VALOR PERDIDA
VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
V.A.A. : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

Se excluye daños al vehículo transportador y daños a la carga.

Actividades deportivas, culturales y sociales.

Avisos, vallas y letreros (instalados por el Asegurado y/o por contratistas del Asegurado) dentro y fuera de predios

Contaminación accidental, súbita e imprevista. Sublímite del 10% del límite asegurado por Evento / 20% del límite asegurado por vigencia

Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios. Sublímite $5.000.000.000 por evento o persona, y $5.000.000.000 por vigencia, las cuales operarán en exceso de las polizas de los contratistas y subcontratistas encargados de la(s) obra(s).

Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&O

Daños y hurto de vehículos y/o accesorios originales en predios del asegurado, parqueaderos de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el as accesori Sublímite $2.000.000.000 por evento, y $3.000.000.000 por vigencia.

No aplicación de garantías. Mediante la presente cláusula queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que se estab No aplicación de garantías. Mediante particulares de la póliza, la Compañía no impondrá al asegurado el cumplimiento de determinada garantía ni a cumplir determinada exigencia y de la póliza, la Compañía no acepta las condiciones de protección, mantenimiento, conservación y control que el asegurado de a sus bienes.

Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios.

Incendio ó rayo y explosión.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías o redes.

Responsabilidad civil cruzada. Queda entendido y convenido que la presente cobertura se extiende a amparar las reclamaciones pr Responsabilidad civil cruzada. Queda e contratistas que desarrollen simultáneamente proyectos relacionados con la misión y objeto del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en la misma for que desarrollen simultánea cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado. Sublímite Asegurado: $5.000.000.000

Uso de armas de fuego y errores de puntería, incluye empleados contratados por la entidad y contratistas para labores de vigila Uso de armas de fuego y errores de puntería guardianes. Para empleados de firmas especializadas en vigilancia opera en exceso de sus propias pólizas; para los demás empleados opera al 100% en el amparo básico.

Responsabilidad civil servicio de vigilancia. Sublímite $2.100.000.000 evento/vigencia. Opera en exceso de las pólizas del contrato de vigilancia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de $ 2.100.000.000 evento persona y $3.500.000.000 por vigencia. Opera en exceso de las prestaciones legales económicas de la seguridad social derivadas de los eventos ATEP, cualquier otro seguro obligatorio que haya sido contratado o debido contratar para tal fin y de acuerdo con lo establecido en el Art. 216 del CST.

Restaurantes y cafeterías, campos deportivos, clubes y casinos.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, grúas, montacargas, cabrias, carretas, carros plataformas y equipos de trabajo y transporte dentro de predios.

Responsabilidad Civil Productos. Sublímite por evento y agregado anual $3.500.000.000 se excluyen Exportaciones a Estados Unidos y Canadá.

Responsabilidad civil Maquinaria y Equipos (Para cubrir la responsabilidad que se origine en la maquinaria y equipos amparados en la póliza de maquinaria y equipo). Sublímite $2,000,000,000 evento/$4,000.000.000 vigencia, el cual opera en exceso de la póliza de Todo Riesgo Equipo y Maquinaria

Daño emergente hasta el 100% del límite asegurado

Lucro cesante hasta el 100% del límite asegurado

Daños extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación hasta el 100% del límite asegurado

Otras Propiedades Adyacentes. Sublímite asegurado: $ 3,500,000,000. Por Evento/Vigencia.

10. Cláusulas y/o condiciones adicionales

Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares. Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo en los términos señalados en el mismo; por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en las en los términos señalados en el misn OBLIGATORIAS frente a la propuesta, los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones enunciadas en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS establecidas.

Amparo automático para nuevos predios y/o operaciones, con aviso de 60 días. La cpompañia aseguradora contempla la extensión de la cobertura automática del seguro, en lo

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA | **TOMADOR**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: 31578954856

mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 60 días. El Asegurado notificará todos los siniestros por vía telefónica, o por mensaje de telefax o e -mail lo más pronto posible y con no más de sesenta (60) días posteriores al conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial efectuada por la(s) víctima(s) que pueda tener relación con este seguro.

Anticipo de indemnización del 50% se contempla bajo esta cláusula que en caso de siniestro y a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales del valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida (No se acepta el requerimiento de ningún requisito adicional para realizar el anticipo). En caso de que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado. En ningún caso la indemnización podrá ser mayor al 100% del valor de la pérdida demostrada.

Solución de conflictos o controversias. Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

Conocimiento de los predios y/o actividades por parte del asegurador. La Aseguradora manifiesta que conoce el riesgo y que partiendo de esta base ha hecho la tasación y ha establecido los términos y condiciones para la contratación de esta cobertura, por consiguiente deja constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos.

Costos de cualquier clase de caución judicial. Sublímite $100.000.000 por evento/vigencia

Costos e intereses de mora. En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de: la Condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compa costo e intereses de mora acumulados consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

No concurrencia de deducibles. De presentarse un evento indemnizable bajo la póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la mentarse u afecte dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de la liquidación del dos o más artículos o bienes ampa deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.

Designación de ajustadores. Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza q Designación de ajustadores. Queda en ajustador, la Aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado.

Delimitación Temporal. Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción), que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Definición de Terceros. Se deja constancia que los concejales, estudiantes y el personal al servicio del DISTRITO de Santiago Definición de Terceros. Se deja constancia que los contratistas, subcontratistas, y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación con esta entidad, se considerarán terceros para efecto y en general de reclamación que deban formularle, pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecución de contratos.

Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios del DISTRITO de Santiago de Cali y que desarrollan Se consideran terceros las entidades independiente a las ejecutadas por el DISTRITO.

Condiciones técnicas y económicas de seguro y reaseguro. La compañia deberá conservar sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y nnicas y económicas de seguro fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, él (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el período de adjudicación los oferentes no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas ofrecidas salvo aquell Durante el período de adjudicación los cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstanci Errores, omisiones e inexactitudes no inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar ro del artículo 1058 al verdadero estado del riesgo.

Extensión del sitio ó sitios donde se asegura el riesgo.

Se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y e Se conviene en amparar en todas sus p terceros, lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el gir lesiones personales ó muerte a cualquier sitio o sitios, donde se hallen desempeñando las mismas.

Los pasajeros que se movilicen en vehículos que prestan el servicio de transporte, de propiedad del DISTRITO, serán considerad Los pasajeros que se movilicen en vehículos $2.000.000.000 evento / vigencia

Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por persona y 50% del límite asegurado por vigencia. La compañía reembolsará al asegurado dentro de los términos, con sujeción a las condiciones de este seguro los gastos razonables que se causen por conc al asegurado dentro de l inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorgables independiente del de Responsabilidad y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácit y por consiguiente, los se aclara que para esa cobertura no se acepta la aplicación de deducibles.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA | **TOMADOR**

POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: 31578954856

Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista previo fallo judicial. Mediante esta cláusula el Oferente d Indemnización por clara evidencia de respc compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circuns indemnizará los daños causados por lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Modificación de condiciones. Los proponentes deben contemplar bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación , por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificación del estado del riesgo. No obstante, lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, se estab Modificación del estado del riesgo. No o Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora notifique los hechos o circunstancia relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el de causalidad entre la agravación y contrario

Modificaciones a favor del asegurado. Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la p Modificaciones a favor del asegurado. Si dura asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

No subrogación contra empleados del asegurado. En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importesegurado los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos del Asegurado contra las per del siniestro. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización. La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado. Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

Pago de indemnizaciones. No obstante, lo que se estipule en el respectivo presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización o la autorización de reparar el bien afectado por la realización de un riesgo amparado, se hará a quién designe el Asegurado, previa información escrita a la Aseguradora y con la firma de la solicitud de indemnización correspondiente, todo, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee EL DISTRITO

Propietarios, arrendatarios o poseedores. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por evento y 40% del límite asegurado por vigencia. Se deberá extender a cubrir todos los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen, específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extra aun cuando estos no se hallen, espec modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por con o construcciones de los m inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule.

Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios. Subl Resp$3.000.000.000 derivad$15.000.000,0 vigencia. (independiente de la póliza que ampara los diferentes contratos celebrados por la Entidad)

Responsabilidad civil derivada del manejo de materias primas y productos. Queda aclarado y convenido que la póliza ampara la re Responsabilidad civil derivada del manejo manejo por parte del asegurado, contratista y subcontratista de materias primas y productos de cualquier naturaleza, entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecua y s directamente por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI ó contratada. Ampara la responsabilidad civil que sea imputable al asegurado como consecuencia de daños o lesiones a terceros ocasionados únicamente por los productos suministrados por el Distrito de Santiago de Cali

Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios. En exceso de la cobertura de automóviles, incluidos l Responsabilidad civil derivada del uso de veh actividades para el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI. Sublímite 50% del límite asegurado por evento y/o en el agregado anual.

Ampliación del Plazo Revocación o no renovación de la póliza con aviso anticipado al Asegurado de sesenta (60) días. El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita certificada enviada al asegurado a su última direc podrá ser revocada unilateralmente por menor de sesenta (60) días. Los días de anticipación del aviso serán contados en juntos casos a partir de la fecha de recepción por parte del Asegurado de Los días de anti certificada.

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prorroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 60%

Revocación por parte del asegurado sin penalización. El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser rev Revocación por parte del asegurado sin pe cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Selección de profesionales para la defensa: Los profesionales encargados de la defensa, corresponderá al DISTRITO DE SANTIAGO D Selección de profesionales para la de designe, quienes para su aprobación presentarán a la Aseguradora la propuesta correspondiente. La Aseguradora podrá previo común acuerdo con el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

Variaciones del riesgo. La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, sí éstos constituyen agravación de los riesgos.

11. Gastos Adicionales

Se amparan los siguientes gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, los cuales se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible:

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA | **TOMADOR**

NIT 891.700.037-9 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com. co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES **V.A.R.** : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO **VAP:** VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
N.D.: NO DECLARADO **PERD.**: VALOR PERDIDA
V.A.A. : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: 31578954856

La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y para los mismos no aplican deducibles.

Costas legales y honorarios de abogados. Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta, Sublímite por evento $200.000.000 / Vigencia $400.000.000, el cual operará dentro del límite asegurado

Gastos para la demostración del siniestro. Sublímite $100.000.000 incluido dentro del límite asegurado.

No obstante, lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a i No obstante, lo que se diga en contrario razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Otros gastos en que haya incurrido el Asegurado en relación con un siniestro amparado. Sublímite $50.000.000, incluido dentro del límite asegurado

Informe de Siniestralidad: LA aseguradora se obliga a suministrar el informe de la siniestralidad los primeros 5 días de cada mes, que contenga la siguienteA aseguradora Fecha de ocurrencia del siniestro, amparo afectado Vigencia desde - hasta, descripción, valor reclamado, valor indemnizado, valor reserva, fecha de pago y estado.

12. Riesgos excluidos

En materia de riesgos excluidos el DISTRITO de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso y la Exclusión por COVID-19. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las c Serán váli técnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones técnicas básicas habilitantes.

DEDUCIBLES:

TODA Y CADA PERDIDA: 5% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV

GASTOS MEDICOS: SIN DEDUCIBLE

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

NIT 891.700.037-9 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com. co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
N.D.: NO DECLARADO
V.A.R. : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
PERD.: VALOR PERDIDA
VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
V.A.A. : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA ENTIDADES PARTICULARES

CONDICIONES GENERALES

1. OBJETO DEL SEGURO

Por medio de este contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará la compañía, indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana y dentro de los límites y exclusiones de esta póliza. En consecuencia la compañía procederá a pagar o a indemnizar dentro de los límites específicos en esta póliza, los siguientes eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre que su causa se presente de manera súbita y repentina, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.

1.1 Daños personales (la lesión corporal, la enfermedad, la muerte, el daño moral).
1.2 Daños materiales (la destrucción, avería, el deterioro de una cosa, la lesión, enfermedad o muerte de un animal).
1.3 Perjuicios (la perdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales cubiertos por la póliza y sufridos por el reclamante mismo de dichas pérdidas).
1.4 El pago de los gastos de defensa del asegurado bajo las condiciones de la póliza.
Esta cobertura incluye:
- El estudio de la responsabilidad civil extracontractual;
- La defensa frente a reclamaciones infundadas;
- El reembolso de los gastos del proceso civil promovido contra el asegurado, excepto cuando este afronte el juicio contra orden expresa de la compañía.

Si la indemnización a cargo del asegurado excede él límite asegurado, la compañía solo responde por los gastos de defensa en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.

2. EXCLUSIONES

2.1 La cobertura de esta póliza en ningún case ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de :
2.1.1. La responsabilidad civil proveniente de dolo o culpa grave, del asegurado.
2.1.2. Relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero; en particular las reclamaciones:

- Por incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de un contrato.
- Por incumplimiento total, parcial o por mora de pactos que vayan más allá del alcance de la responsabilidad civil del asegurado (como también responsabilidades ajenas, en las que el asegurado, por convenio o contrato, se comprometa a la sustitución del responsables original).

2.1.3. Daños a o la desaparición de bienes de terceros:
- Que hayan sido alquilados, arrendados o prestados que este tenga en su poder sin autorización o que sean objeto de un contrato especial de depósito o de arrendamiento financiero (leasing)
- Que haya sido ocasionados por la actividad empresarial por el asegurado con, sobre o por medio de estos bienes (elaboración, manipulación, reparación, transporte, examen y similares).

  Si tales eventos ocurren por causas de una persona asegurada, la responsabilidad de esta persona queda excluida igualmente.

2.1.4. Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, terremotos, temblores, asentimientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencias del suelo o del subsuelo, lluvias, inundaciones, erupción volcánica o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza.

2.1.5. Actividades u operaciones de guerra declarada o no hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra interna, revolución, rebelión, insurrección, asonada, conmoción civil, poder militar o usurpado, requisición, decomiso o destrucción de bienes por cualquier autoridad o regional, huelgas, disturbios políticos y sabotajes, actividades guerrilleras.

2.1.6. Daños ocasionados por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva o por riesgos atómicos nucleares.

2.1.7. Daños ocasionados por aeronaves o embarcaciones.

2.1.8. Daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruidos, que no sean consecuencia de un acontecimiento accidental, repentino e imprevisto.

2.1.9. Daños ocasionados a la persona o los bienes: del asegurado, de las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro así como de los parientes de los antes mencionados.

Se entiende por parientes: el cónyuge o compañero (a) permanente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil.

2.1.10 Daños personales ocasionados por una infección o enfermedad padecida por el asegurado,

2.1.11 Multas o cualquier clase de acciones penales.

2.1.12 Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan

actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados.

2.1.13 Daños por asbesto en estado natural o por sus productos así como daños en relación con operaciones y actividades expuestas a polvo que contengan fibras de amianto.

2.1.14 Daños genéticos a personas o animales.

2.1.15 Responsabilidad civil derivada de operaciones portuarias y aeroportuarias, incluyendo actividades como mantenimiento y limpieza.

2.1.16 Responsabilidad civil derivada de fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos.

2.1.17 Responsabilidad civil derivada de riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural.

2.1.18 Responsabilidad derivada de actividades de minería subterránea.

2.1.19 Responsabilidad civil derivada de construcción de túneles, pipelines, presas, aeropuertos.

2.1.20 Responsabilidad civil derivada de automóviles o vehículos automotores, autorizados o no para transitar por las vías públicas.

2.1.21 Responsabilidad Civil por daños o desaparición de vehículos bajo custodia o control del asegurado.

2.1.22 Responsabilidad civil derivada de daños o desaparición de bienes bajo cuidado, tenencia o control del asegurado, cuando estos son almacenadores (Almacenes de Depósito), transportadores, astilleros, empresas de vigilancia, empresas de empleos temporales.

2.1.23 Responsabilidad civil derivada de daños patrimoniales puros.

2.1.24 Responsabilidad derivada de cimentaciones y excavaciones subacuáticas.

2.2 Salvo que se convenga la cobertura mediante acuerdo previo, quedan excluidas de la cobertura.

2.2.1 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros por los productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado, o bien por los trabajos ejecutados.

2.2.2 Las reclamaciones derivadas de la actividad profesional del asegurado.

2.2.3 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros durante la vida privada o familiar.

2.2.4 Las reclamaciones imputables al asegurado según el art. 216 del código sustantivo del trabajo u otras normas del régimen laboral.

2.2.5 Las reclamaciones derivadas del uso, propiedad o posesión de vehículos automotores, que requieren de placa para su empleo en lugares públicos.

2.2.6 Las reclamaciones relacionadas con siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.

2.2.7 Las reclamaciones entre las personas que figuran en la póliza como ¨asegurado¨.

3. DELIMITACIONES

3.1 Delimitación temporal:

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

3.2 Delimitación geográfica:

Quedan amparados los siniestros ocurridos en el territorio colombiano y cuyas consecuencias sean reclamadas en Colombia de acuerdo con la ley.

4. LIMITES

4.1 La compañía indemnizará al asegurado hasta la suma fijada en la póliza como valor asegurado, por los daños y perjuicios amparados, cuyas causas sean el mismo siniestro, teniendo en cuenta los límites y sublimites por amparo o cobertura, si los hubiere.

4.2 La suma fijada en la póliza como “límite por vigencia” será el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

4.3 Cuando una condición especial o un anexo estipule un sublimite por persona, por unidad asegurada, o por un siniestro, cuya cobertura es objeto de la condición o el anexo, tal sublímite será el límite máximo de la indemnización.

5 DEFINICIONES

5.1 Asegurado:

Bajo el término asegurado se entienden:

a) Las personas jurídicas que figuran como asegurado en la póliza y además de esta, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores propias de su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.
b) La persona natural que figura como asegurado en la póliza y además de este, su cónyuge o compañero (a) permanente e hijos menores que habitan bajo el mismo techo.

5.2 Siniestro:

Es todo hecho, que haya producido un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el asegurado o la compañía y que este amparado por la póliza.
Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

5.3 Deducible:

Es la suma o el porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado.

5.4 Vigencia:

Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de la póliza.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, el asegurado o beneficiario tiene las siguientes obligaciones:

6.1 Emplear todos los medios de que se disponga para evitar su propagación o extensión y proveer por el salvamento de las cosas aseguradas.
6.2 Dar aviso a la compañía de la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
6.3 Informar a la compañía dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes; acatar las instrucciones que la compañía le imparta al respecto y en caso de acción judicial, además realizara dentro del proceso, me la oportunidad legal, el llamamiento en garantía, siempre que sea procedente.
6.4 Si autorización expresa y escrita de la compañía, el asegurado no podrá incurrir en gasto alguno, hacer pagos, ni celebrar arreglos o liquidaciones o transacciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar y la obligación para la compañía de acuerdo con esta póliza, salvo los gastos razonables y urgentes para evitar la extensión del siniestro.

7. PAGO DE LA INDEMNIZACION

La compañía pagará la indemnización si a ello hubiere lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho, aun extrajudicialmente.

8. REDUCCION DEL VALOR ASEGURADO EN CASEO DE SINIESTRO

   Toda indemnización o pago que se haga de conformidad con la presente póliza reducirá automáticamente el límite de responsabilidad correspondiente en la cuantía pagada.

9. DECLARACION INEXACTA O RETICENTE

   El tomador esta obligado a declarar los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la compañía le hubieren retraído de celebrar el contrato o indicios a estipular condiciones mas onerosas, producen la nulidad relativa del contrato.

   Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen objetiva del estado del riesgo.

   Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero la compañía, solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o prima estipulada represente de la tarifa adecuada al verdadero estado del riesgo.

10. CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y MODIFICACION DE CAMBIOS

    El asegurado o el tomador según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

    La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitro del asegurado o del tomador. Si le es extraña dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

    Notificada la modificación o variación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima a que haya lugar.

    La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la compañía para retener la prima no devengada.

11. COEXISTENCIA DE SEGUROS:

Si los riesgos cubiertos por esta póliza también lo estuvieren en todo o en parte por otra u otras pólizas, la indemnización pagadera en total por todas las pólizas no excederá los gastos reales ocurridos, los cuales se pagarán por cada aseguradora en proporción a sus valores asegurados.

12. REVOCACION

El presente contrato se entenderá revocado:

12.1 Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la compañía, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que la compañía haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de la póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, la compañía devolverá al asegurado, la parte de la prima devengada.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima o prorrata de la vigencia corrida, mas el recargo el diez por ciento (10%) entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, y por ministerio de la ley, la compañía se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarreará la perdida del derecho a la indemnización.

El asegurado a petición de la compañía, deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la Subrogación.

14. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma constancia de su envicio por correo recomendado o certificado dirigido a la ultima dirección conocida de la otra parte, también será prueba suficiente de la notificación la constancia de ¨**recibo**¨ con la firma respectiva de la parte destinataria, en el caso de mensajes vía telex se acepta como prueba de que la notificación ha sido perfeccionada, el hecho de que aparezca consignado el número de abonado correspondiente al telex del destinatario en la copia del mensaje enviado por el remitente.

15. PRESCRIPCION

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del código del comercio sobre contrato de seguro.

16. MODIFIACIONES

Toda la información a las cláusulas impresas de la póliza así como las cláusulas adicionales o las anexos, deberá ponerse a disposición de la superintendencia bancaria, antes de su utilización, en la forma y con la antelación en que dicha entidad lo determine.

17. DOMICILIO

Si perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad que aparece en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA

Fecha expedición: 28/05/2025 03:43:54 pm

Recibo No. 10011758, Valor: $5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825H3C7LW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Matrícula No.:	142870-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	31 de julio de 1984
Último año renovado:	2025
Fecha de renovación:	31 de marzo de 2025

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CALLE 64 NORTE 5BN 146 OF B2
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono comercial 1:	6024898484
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	www.aceseguros.com

Dirección para notificación judicial:	CARRERA 7 71 21 TO B Piso 7
Municipio:	Bogota - Distrito Capital
Correo electrónico de notificación:	notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO

Nombre:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
NIT:	860026518 - 6
Matrícula No.:	00007164
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CRA. 7 NRO. 71 - 21 TORRE. B PISO 7
Teléfono:	6013193200

Recibo No. 10011758, Valor: $5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825H3C7LW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 404 del 31 de julio de 2023, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2023 con el No. 2089 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	DIANA PATRICIA BUSTAMANTE VALENCIA	C.C.66721903

PODERES

Por Escritura Pública No. 2179 del 18 de agosto de 2010 Notaria Dieciocho de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2010 con el No. 98 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN SE DIJO ES MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 19.395.114 Y CON TARJETA PROFESIONAL NO. 39116 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDADA, DEMANDA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE.

B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDAS, DE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA O DE CUALQUIER CLASE DE VINCULACION COMO TERCERO, PROFERIDOS POR CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, PARA QUE ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, PARA QUE CONFIERE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURAZA, PARA QUE ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR, QUEDANDO TAMBIEN AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA MISMA QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR.

C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTE A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDE TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE TAMBIEN A LAS ACTUACIONES,

Recibo No. 10011758, Valor: $5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825H3C7LW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO
TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 128 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001.

D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTE A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, SEA PUBLICA O PRIVADA.

E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO QUE SE CONSTITUYAN EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR, DAR PODER, NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES QUE REPRESENTEN A LA COMPAÑIA Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: REALIZAR OPERACIONES DE SEGURO, BAJO LA MODALIDAD Y RAMOS FACULTADOS POR LA SUPERFINANCIERA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 5100 del 08/10/1969 de Notaria Tercera de Bogota	69919 de 31/07/1984 Libro IX
E.P. 1497 del 16/07/1974 de Notaria Once de Bogota	69920 de 31/07/1984 Libro IX
E.P. 1071 del 04/04/1988 de Notaria Decima de Bogota	9549 de 22/07/1988 Libro IX
E.P. 2007 del 07/12/1988 de Notaria Veintiocho de Bogota	16454 de 14/03/1989 Libro IX
E.P. 5128 del 10/11/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	24068 de 06/12/1989 Libro IX
E.P. 3779 del 19/06/1991 de Notaria Dieciocho de Bogota	42391 de 15/07/1991 Libro IX
E.P. 2847 del 19/06/1996 de Notaria Dieciocho de Bogota	1449 de 26/07/1996 Libro VI
E.P. 3583 del 07/09/1999 de Notaria Dieciocho de Bogota	2204 de 29/09/1999 Libro VI
E.P. 1010 del 22/04/2009 de Notaria Veintiocho de Bogota	1314 de 08/05/2009 Libro VI
E.P. 1498 del 25/10/2016 de Notaria Veintiocho de	2517 de 17/11/2016 Libro VI

Recibo No. 10011758, Valor: $5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825H3C7LW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota
E.P. 1482 del 21/10/2016 de Notaria Veintiocho de Bogota 2518 de 17/11/2016 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 10011758, Valor: $5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825H3C7LW
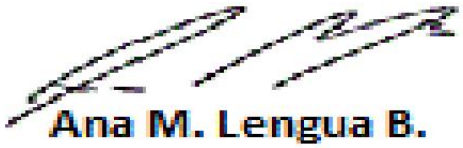
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.